

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado No. 194734089001-2020-00089-00  
Demandante: PATRICIA LEAL MORALES  
Apoderado: DR. ANGEL MARIO JIEMENEZ ROMAN  
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTACIO TAFUR Y OTROS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL No. 199

Morales, Cauca, VIENTISIETE (27) DE MAYO DE 2.022

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 186 fechada 12 de mayo de dos mil veintidós (2022), el Despacho decreta la terminación del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA radicado No. 2020-00089-00 interpuesto por PATRICIA LEAL MORALES en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTACIO TAFUR Y OTROS por DESISTIMIENTO TACITO, una vez transcurridos los 30 días otorgados a la parte demandante por Auto No. 136 fechado 18 de marzo de los corrientes, la cual fue notificada por Estados el 13 de mayo de 2022, en el cual se le ordenó a la parte demandante dar impulso al proceso, para el caso la INSCRIPCIÓN de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-362 y la INSTALACION DE LA VALLA en el inmueble a prescribir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art.375 numeral 7 del C. G. del Proceso.

El 17 de mayo del presente año, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 186 del 12 de mayo de 2022 antes indicado.

Durante el término de traslado la parte demandada solicita no tener en cuenta el recurso de reposición y por tratarse de un proceso de mínima cuantía no es susceptible de apelación.

#### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece en su Art. 318 que: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que la reformen o revoquen...”*** (Negrilla fuera del texto legal).

Ahora bien, el Art. 317 del C. G. del Proceso, norma que regula el DESISTIMIENTO TACITO, en su inciso 2o literal e) indica que: ***“...e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”***.

De conformidad con las normas transcritas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, no es procedente, por lo que se dará trámite al recurso de apelación adelantado en subsidio de aquel.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso, declara que: ***“Artículo 322: OPORTUNIDAD Y REQUISITOS: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1...2. La***

*apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 2....3. En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación...”.*

*“Artículo 326: TRAMITE DE LA APELACION DE AUTOS: Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110...”.*

Revisando las normas antes indicadas y en el caso bajo análisis, el auto que decretó el desistimiento tácito se notificó por estado el 13 de mayo de 2022 y el recurso se interpuso y fue sustentado el 17 de mayo de 2022, siendo presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 inciso 2º literal e) del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales – Cauca,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (O. DE R) la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte Actora dentro del presente asunto, contra el Auto No. 186 fechado 12 de mayo de 2022 , a través del cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO:- Por secretaría remítase conforme lo establece el Art. 324 del C.G. del Proceso el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles de la ciudad de Popayán para su reparto. En su debida oportunidad anótese la salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MORALES  
CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 47 Hoy, 31 DE MAYO DE 2022**

**JUDITH MOTTA ROJAS**

**Secretaria**